

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez pasa el asunto de autos, informándole que se notificó al demandado el señor **JHONNY MONTOYA GOMEZ**, dentro de este proceso y teniendo en cuenta que se dio por notificado por conducta concluyente allanándose a la demanda. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1104
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JHONNY MONTOYA GOMEZ** y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 28-07-17), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por el mismo, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **JHONNY MONTOYA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.918.573**, se surtió por notificación por conducta concluyente el 29 de Septiembre de 2020, de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pagó las obligaciones dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por

parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra del señor **JHONNY MONTOYA GOMEZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 01122 de fecha 28 de Junio de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENASE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2019-00356-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 115** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ